



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5837
21 de abril del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, referente a la OPEC 110802, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 15358 del 3 de octubre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 110802, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 949 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
110802	Denominación: Agente de Tránsito	Dos (2)	2	FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMAN	548914197

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

	Código 340 Grado 7			C.C 16.891.404	
Justificación					
Descripción solicitud de exclusión: "La comisión de personal realizó la revisión de los documentos aportados por FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMAN, se evidenció que no aportó el documento que acredite la formación exigida por la LEY 1310 DE 2009 artículo 7 numeral 5 Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). Por lo anterior se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente al presente concurso (...)."					

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 155 del 22 de febrero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 110802** ofertado en el **Proceso de Selección No. 949 de 2018** el cual, integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintidós (22) de febrero de 2023 a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veintitrés (23) de febrero hasta el ocho (8) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMÁN, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, referente a la OPEC 110802, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los Actos Administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 949 de 2018, en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos y los requisitos especiales de participación contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados Para El Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 949 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 110802**, ofertado por la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110802	Agente de Tránsito	340	3	Técnico
REQUISITOS				
Propósito: desarrollar actividades de coordinación y control de tránsito y transporte dentro del municipio, propendiendo por el cumplimiento de las normas establecidas.				
Funciones:				
1. Aplicar las infracciones de tránsito cometidas, de acuerdo con los parámetros establecidos para cada caso y reportándolas oportunamente.				
2. Cumplir con la programación y turnos establecidos.				
3. Regular el flujo vehicular en el municipio, especialmente en caso de eventos, fiestas o celebraciones que se realicen.				
4. Conocer y aplicar porque se cumplan las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones Departamentales o Locales.				
5. Rendir los informes que le sean solicitados, además de los que normalmente deban presentarse acerca de las actividades desarrolladas.				
6. Realizar operativos de tránsito, controlando el flujo vehicular del municipal del municipio, revisando la documentación de los vehículos y conductores y haciendo cumplir con las normas respectivas.				
7. Decomisar vehículos, de acuerdo con las órdenes judiciales, fiscalizando su recibo y entrega en los patios municipales.				

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, referente a la OPEC 110802, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
110802	Agente de Tránsito	340	3	Técnico

REQUISITOS

8. Propender por el adecuado uso y mantenimiento de la dotación y equipos asignados.
9. Atender los procedimientos técnicos que deban realizarse en caso de accidentes de tránsito y adelantar las diligencias preliminares de acuerdo con los trámites establecidos.
10. Participar en proyectos intersectoriales.
11. Colaborar con los conductores y pasajeros en casos de emergencias viales y de accidentes.
12. Coordinar sus funciones con los patrulleros departamentales, ejército, policía nacional, bomberos y demás entidades, cuando la situación así lo requiera.
13. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente y que tengan relación con el nivel, la naturaleza y el área desempeño del empleo.

Estudio: 1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Experiencia: NO APLICA.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMÁN:

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y medios estipulados, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "se evidenció que no aportó el documento que acredite la formación exigida por la LEY 1310 DE 2009 artículo 7 numeral 5 Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente)", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Desarrollo de la Convocatoria de Selección No. 949 de 2018

El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, y para efectos del Proceso de Selección No. 949 de 2018, dentro del **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020, se estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

"(...)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.24 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
 - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET.
 - Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
 - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
 - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

3. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018**, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
6. Registrarse en el SIMO
7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.** (...)” (Marcación intencional)

Así pues, atendiendo el numeral séptimo del artículo mencionado, frente a la **OPEC 110802**, es importante señalar que, el empleo de AGENTE DE TRÁNSITO, es un cargo cuyos requisitos se determinan en la Ley; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, así como por esta Comisión Nacional en la respectiva etapa de verificación de requisitos mínimos, norma de rango superior al Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Bajo esta línea, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “*Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.*”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para los empleos con denominación AGENTE DE TRÁNSITO son los que, para el caso específico, ha establecido la norma vigente al respecto, esto es en la Ley 1310 de 2009 y en la Resolución Nro. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Para efectos del presente caso, este despacho se permite realizar un análisis del empleo AGENTE DE TRÁNSITO, a la luz de la normatividad vigente; a saber:

- **Ley 769 de 2002**, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, indica:

“Artículo 2. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“(…) Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa. (...)”

“Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

“(…) Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. (...)”

- **Ley 1310 de 2009** “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial. (...)

“Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Autoridad de Tránsito y Transporte:** Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002. **Agente de Tránsito y Transporte:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”

“Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango ...”

“Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de 2ª y 4ª categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). (Nota: Numeral reglamentado por la Resolución 4548 de 2013, Ministerio de Transporte).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes (...)

- **Resolución 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte** “Por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009”, modificada por la Resolución 1943 de 2014.

“Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar las áreas del plan de estudio del programa académico, técnico o tecnológico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de tránsito y transporte.

“Artículo 2°. Instituciones para impartir educación. La formación de que trata el artículo 4° de la presente resolución, podrá ser impartida por instituciones de educación superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

“Artículo 3°. Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

“Artículo 4º. Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo anterior, el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica (...), estableciendo unas áreas de formación a través de ejes temáticos y el contenido de los mismos que deben contener la formación requerida según el nivel.

Jurisprudencia con relación al cargo del Agente de Tránsito

La Corte Constitucional a través de la sentencia C 577 de 2006, realizó una evaluación frente a la idoneidad del cargo de Agente de Tránsito, el desarrollo de los principios de la Carrera Administrativa y su incidencia en el cumplimiento de los fines del Estado como de la función pública. Dentro del pronunciamiento jurisprudencial, la Corte realizó un recuento frente al desarrollo que se logró a través de la Constitución de 1991 en relación con la implementación de una administración pública enfocada en el desarrollo de los fines esenciales del Estado contenido en el artículo 2 de la C.P, lo que llevo consigo la necesidad de establecer unas pautas para el progreso de la función pública, entre ellas las del ingreso a los cargos para servir al Estado (art.122 a 131 C.N).

Para la Corte, la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de Carrera Administrativa constituye un presupuesto esencial para la realización de ciertos propósitos constitucionales, entre ellos, “(...) permite que la función pública (...) **pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales**, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia (...).”

De tal forma, “(...) el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera. (...)” (C- 1177 de 2001) (...)” Ahora, para establecer el sistema de Carrera Administrativa, es deber del legislador conciliar los requisitos para un empleo, con el tipo de funciones que debe desempeñar quien ocupe el cargo por lo cual, se debe consagrar “(...) unas calidades mínimas, para aspirar a ocupar un cargo en la administración pública (...)” que den (...) cuenta integral de la naturaleza de las tareas que dicho cargo pretende desarrollar. Esto resulta por demás lógico, si se tiene en cuenta que el mismo Estado exige el máximo grado de responsabilidad y cumplimiento de sus servidores, en la misión que le encomienda.

Por lo anterior, la Corte hizo referencia dentro de su análisis de la necesidad de establecer de manera clara y en igualdad de condiciones, los requisitos para el desempeño de la labor de agente de tránsito, en el entendido de que “(...) las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. (...)”.

Por lo anterior, el ejercicio de la labor de los agentes de tránsito como autoridades, como lo señaló la Corte implica el tener competencias básicas que den cuenta de la “(...) comprensión de las actividades propias del tránsito y del manejo del lenguaje para interpretar y aplicar normas (...)”

De acuerdo con el recuento normativo, así como lo expuesto por la Corte Constitucional es claro para

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

este Despacho que los requisitos de Ley para ser Agente de Tránsito son:

- Diploma de bachiller
- Formación técnico laboral (art.3º. de la Resolución No.4548 de 2013 del Ministerio de Transporte).
- Poseer licencia de conducción vigente categoría A2 y C1 como mínimo (Art.4º. Resolución 001500 del 27 junio 2005).

Ahora bien, la formación Técnico Laboral deberá tener los ejes estructurantes previstos en la Resolución No. 4548 de 2013 del Ministerio de Transporte, a saber: i) normatividad; ii) ejercicio de la autoridad de tránsito; iii) ética; iv) seguridad vial; vi) criminalística; vi) resolución de conflictos y comunicación asertiva; vi) pedagogía; y vii) primeros auxilios.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver la presente Actuación Administrativa, este Despacho realizó la revisión de los documentos aportados por el elegible en el factor de educación, los cuales se relacionan a continuación:

Formación:

- Acta de Grado de Bachiller Académico expedido por el Colegio Municipal de Bachillerato Agropecuario con fecha de 14 de julio de 1995.
- Curso de Técnicas de Redacción y Ortografía expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con intensidad horaria de 30 horas y fecha de 15 de octubre de 2010.
- Curso de Fundamentos de Sistemas de Gestión de Calidad NTC ISO 9001:2008 NTC GP 1000: 2009 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con intensidad horaria de 40 horas y fecha de 04 de junio de 2012.
- Curso de Formación de Auditores Internos de Calidad ISO 9001:2008 expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con intensidad horaria de 24 horas y fecha de expedición de 05 de junio de 2012.
- Curso de Sistemas de Gestión de Calidad – Seguridad y Salud en el Trabajo expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con intensidad horaria de 40 horas y fecha de expedición de 14 de agosto de 2015.
- Seminario Taller de "Infancia y Adolescencia" expedido por el Centro de Formación Técnica Profesional de la Orinoquía – CENFOTEC S.A.S. con intensidad horaria de 12 horas y fecha de expedición de 05 de marzo de 2017.
- Curso de Capacitación en Conducción de Manejo Defensivo expedido por el Centro de Enseñanza Autoconducir S.A.S. con intensidad horaria de 60 horas durante los días 04, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2018 y fecha de expedición de 25 de septiembre de 2018.
- Curso de Fundamentación en Supervisor expedido por la Escuela de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada V.I.P. SECURITY LTDA. con intensidad horaria de 100 horas y fecha de expedición de 25 de enero de 2019.
- Curso de Reentrenamiento Supervisores expedido por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA con intensidad horaria de 30 horas y fecha de expedición de 08 de febrero de 2020.
- Curso de Fundamentación Escolta expedido por PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA con intensidad horaria de 100 horas y expedido el 11 de agosto de 2020.

Con sustento en la información enviada, se puede evidenciar que, en relación con los demás certificados de formación aportados por el concursante, estos no corresponden a formación técnica laboral, lo anterior por cuanto se trata de certificados de cursos o seminarios, con una intensidad horaria inferior a la determinada en el Decreto 1075 de 2015 para la formación técnica laboral, que dispone:

"Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. **Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas.** Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

OPEC	Posición en lista	Nombre
110802	2	Francisco Javier Trochez Román

Análisis de los documentos

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Parágrafo 1º. Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, deberá garantizar la formación mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.

Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este decreto.

Artículo 2.6.4.2. Limitación de la oferta. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior.

Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado. (Marcación intencional)

Así las cosas, con tales documentos no se acredita el requisito de formación establecido en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, pues se reitera, no corresponden a certificaciones de técnico laboral.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMÁN, no acreditó el requisito de formación establecido en el artículo 7º de la Ley 1310 de 2009, reglamentado por la Resolución No. 4548 de 2013, para desempeñar el empleo de Agente de Tránsito, requisito de orden legal que debe ser observado por esta Comisión Nacional, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA),, y en consecuencia, **SERÁ EXCLUIDO** de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 15358 del 03 de octubre de 2022** y del Proceso de Selección No. 949 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMÁN**, identificado con C.C 94.299.378, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo de Agente de Tránsito, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15358 del 03 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15358 del 03 de octubre de 2022**, y del Proceso de Selección No. 949 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	16.891.404	FRANCISCO JAVIER TROCHEZ ROMAN

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁶ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

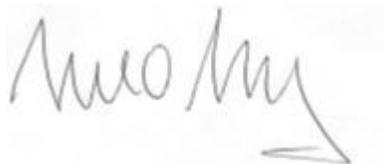
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, al correo electrónico: desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Edison Huertas Vargas
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Fernando Neira Escobar

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

⁶ Ibidem